

AUTO No.738 DEL 08 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120230063000/ DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 06 de diciembre de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.738
– Rad. 76892400300120230063000
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

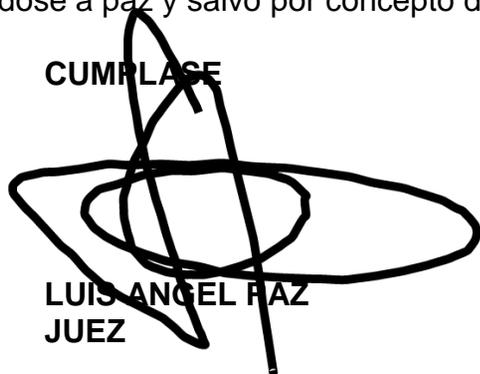
Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito enviado vía correo electrónico, manifiesta que renuncia al poder que le fue otorgado, teniendo en cuenta lo anterior y por ser ello procedente y de conformidad con el art. Con el art. 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder que hace el **Dr. TULIO ORJUELA PINILLA** como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente para que conste el escrito donde la referida profesional del derecho, está comunicando a su poderdante de su renuncia encontrándose a paz y salvo por concepto de honorarios.

CUMPLASE



LUIS ANGEL FAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.739 DEL 08 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120230063000/ DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente, memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 16 de febrero de 2024, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

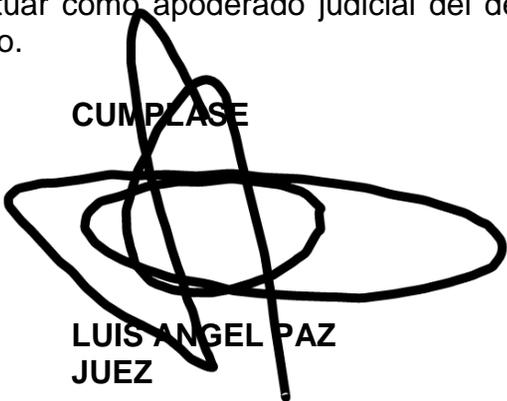
AUTO No.739
– Rad. 76892400300120230063000
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra del señor JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO, la entidad demandante en escrito que antecede, ha constituido apoderado judicial para que lo represente. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** identificada con C.C.31.885.918 con T. P. No.47.123 del C. S. de la J., abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido, para actuar como apoderado judicial del demandado conforme a las voces del poder conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado No.043 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 MARZO DE 2024
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

48

AUTO No.739 DEL 08 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120230063000/ DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 06 de diciembre de 2024, informando que se surtió la notificación al demandado por correo electrónico e igualmente le informo que venció el término para que el demandado compareciera al proceso guardando silencio para proponer excepciones. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.739
– Rad. 76892400300120230063000
EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

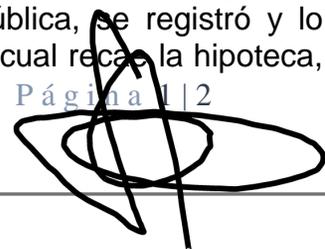
SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, demandó al señor **JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO**, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago con sus respectivos intereses, más las Agencias en Derechos y costas del proceso. Adjunta pantallazo.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO, y a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 404280001933

- a.) Por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el apagare No. 404280001933 por la suma de **\$67.207.319,17**
- b.) Por los intereses de plazo, liquidados sobre el monto de capital insoluto, liquidado a la tasa del 10,2996% E.A., a la fecha adeuda la suma de **\$2.641.609,86** desde día 03 de abril de 2023 hasta 07 de junio del 2023.
- c.) Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (16 de agosto de 2023), sobre el saldo del capital hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.
- d.) Por las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído No.3342 de fecha 13 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado **JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO**, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, quien se dio por notificado al correo electrónico hamilton247.hg@gmail.com, el día 21 de noviembre de 2023 de la mencionada providencia, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública la escritura pública No.1259 del 02 de julio de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Cali registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.370-1023584 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio del cual el señor **JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca,



AUTO No.739 DEL 08 DE MARZO DE 2024 – EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA. RAD. 76892400300120230063000/ DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. DEMANDADO JAMILTON GONZALEZ RONCANCIO

como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto.960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$3.492.447m/cte.** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE



LUIS ANGE L PAZ
JUEZ

48

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado **No.043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 MARZO DE 2024**

La secretaria.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.755 DEL 08 DE MARZO DE 2024 – SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO MINIMA. RAD. 76892400300120230041800/ DEMANDANTE ANGELICA MARIA GIRON GRISALES CAUSANTE ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente memorial, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico 06 de diciembre de 2023, para su respectivo conocimiento y trámite. Sírvese Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No.755
– Rad. 76892400300120230041800
SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO MINIMA
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD MARITAL DE HECHO incoada por ANGELICA MARIA GIRON GRISALES, quien actúan a través de apoderado judicial causante ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P, se procederá a fijar fecha para la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relicto.

De otro lado, observa el Despacho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- remite comunicación de fecha diciembre 05 de 2023, el cual se glosará a fin de que obre y coste en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

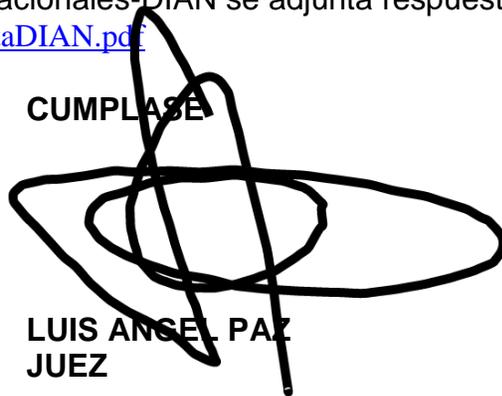
DISPONE

PRIMERO: FIJAR para el día martes, **diecinueve (19) de marzo de 2024, a las 09:00 a.m.,** fecha para tener lugar a la diligencia de Inventario y avalúo de los bienes relictos del causante ROLANDO EDILFONSO ALVAREZ CHAGUEZA.

SEUGNDO: GLOSAR a fin de que obren y consten en el expediente, la comunicación de fecha diciembre 05 de 2023 remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN se adjunta respuesta.

[18. RespuestaDIAN.pdf](#)

CUMPLASE



LUIS ANGE L PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No.043** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 MARZO DE 2024**
La secretaria.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, el curador AD-Litem designado al interior del proceso, contestó la demanda sin proponer excepciones. Igualmente, le informo que se encuentra pendiente de señalar fecha para la realización de la inspección judicial de que trata el num. 9° del art. 375 CGP. Sírvese Proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 750
Rad. 76892400300120220010900
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por ELKIN BURBANO ERAZO, contra RAUL VALLEJO BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que el curador Ad-Litem designado al interior del proceso en representación de los aquí demandados, allega contestación de la demanda la cual se glosará a fin de que obre y conste en el expediente.

Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20223101115451 del 2022/08/29, pone en conocimiento que el bien inmueble objeto de consulta es de carácter urbano, por lo cual no emite respuesta de fondo a lo solicitado en el oficio No. 322 el 28/06/2022, toda vez que no corresponde a dicha entidad emitir conceptos respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello, y en consecuencia la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio en donde se encuentre ubicado el predio, se oficiará a la Alcaldía Municipal de Yumbo, quien es la responsable de realizar la administración de dichos predios, por ende establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

Teniendo en cuenta la respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, se hace necesario oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo¹, para que informe si el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-495856 con ficha catastral No. 01010000012700480000000000, ubicado en el perímetro Urbano del municipio de Yumbo, en la calle 8 A carrera 11 Barrio Uribe, pertenece o no al municipio de Yumbo (Art. 123 Ley 388/1997, modificatoria de la Ley 9/89²).

De otro lado, siendo oportuno se oficiará nuevamente a las entidades Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Catastro, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2° Nral.6° del C.G.P).

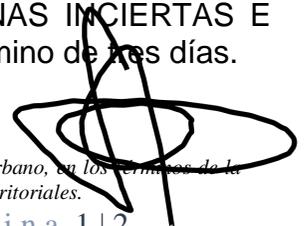
Como quiera que, se encuentra en etapa de fijar fecha de inspección judicial sobre el bien inmueble que se pretende prescribir.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: De la contestación de la demanda presentada por el curador *AD-Litem* de los demandados RAUL VALLEJO BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días.

¹ correo electrónico: planeacion@yumbo.gov.co

² De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales.



AUTO No. 750 / marzo 08 de 2024 / Verbal de Pertenencia / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120220010900 / Demandante ELKIN BURBANO ERAZO / Demandados RAUL VALLEJO BENITEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: OFICIAR Departamento Administrativo de Planeación e Informática del municipio de Yumbo, para que informe si el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-495856 con ficha catastral No. 0101000001270048000000000, ubicado en el perímetro Urbano del municipio de Yumbo, en la calle 8 A carrera 11 Barrio Uribe, pertenece o no al municipio de Yumbo.

TERCERO: OFICIAR nuevamente a las entidades Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Catastro, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral.6º del C.G.P).

CUARTO: Fíjese fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** el **día 09 de abril del año 2024, a las 09:00 a.m.**, al bien inmueble objeto de este proceso, predio ubicado en el perímetro Urbano del municipio de Yumbo, en la calle 8 A carrera 11 Barrio Uribe, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-495856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para lo cual se informara al señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ como perito designado, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en la carrera 3ª # 11-32 Oficina 723 del Edificio Zaccour de Cali, celular 315 5927789.

Comuníquesele por vía correo electrónico catna6@gmail.com al auxiliar de justicia su designación, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo manifieste su aceptación y dentro de los cinco días siguientes a la aceptación deberá posesionarse.

QUINTO: Prevenir a las partes para que estén presentes en la diligencia de Inspección Judicial, para lo cual deberán aportar todos los instrumentos o medios tecnológicos para la grabación de la diligencia. Además, cada parte y apoderado deberán informar un número teléfono celular con WhatsApp y correo electrónico previamente a la audiencia (cinco días antes) y estar disponibles para hacer las pruebas de conectividad correspondiente si el juzgado así lo requiere. **DEBE LA PARTE ACTORA IGUALMENTE APORTAR EQUIPO DE VIDEO PARA EL DIA DE LA AUDIENCIA PARA LA RESPECTIVA GRABACIÓN E IGUALMENTE DEBE TRAER SUFICIENTE DATOS EN SU TELEFONO CELULAR, TODA VEZ QUE SE DEBE HACER ENLACE CON EL DESPACHO PARA ASI PODER CONTINUAR CON LA AUDIENCIA.** Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia. Una vez se surtan las anteriores diligencias se continuará con la etapa procesal respectiva.-

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **043 de hoy 11 DE MARZO DE 2024**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



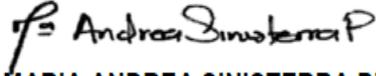
MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 751 / Acción de Tutela / marzo 08 de 2024 / Rad. 76892400300120240018600 / Accionante: ADRIAN ESTEBAN PRADO YULE C.C. No. 16.462.363 / Accionada: Empresa de Transportes SAFERBO

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, para su correspondiente estudio. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 751
Rad. 76892400300120240018600
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADRIAN ESTEBAN PRADO YULE, instauró acción de tutela frente a la Empresa de Transportes SAFERBO, para que le sea protegido su derecho fundamental **“el de petición”**.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que ésta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

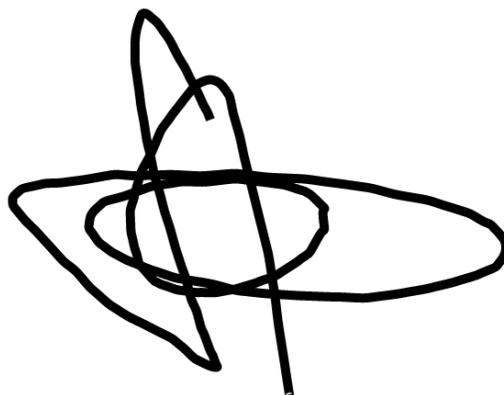
RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de amparo constitucional incoada por ADRIAN ESTEBAN PRADO YULE, frente a la Empresa de Transportes SAFERBO.

SEGUNDO.- Requiérase a la Empresa de Transportes SAFERBO, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y en relación con los hechos de la tutela.

TERCERO.- Notificar el presente proveído a las partes en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Del memorial contentivo de la tutela y de las pruebas aportadas y que se traslada al accionado y vinculados, envíese copia para lo pertinente.

CÚMPLASE

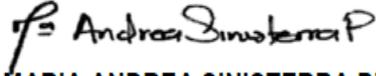


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No. 751 / Acción de Tutela / marzo 08 de 2024 / Rad. 76892400300120240018900 / Accionante: ADRIAN ESTEBAN PRADO YULE C.C. No. 16.462.363 / Accionada: Empresa de Transportes SAFERBO

	República de Colombia—Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente acción de tutela, para su correspondiente estudio. Sírvase Proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 751
Rad. 76892400300120240018900
CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADRIAN ESTEBAN PRADO YULE, instauró acción de tutela frente a la Empresa de Transportes SAFERBO, para que le sea protegido su derecho fundamental **“el de petición”**.

Analizada la petición, encuentra el Despacho que ésta reúne las exigencias contempladas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, habrá de admitirse y darle el trámite pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la solicitud de amparo constitucional incoada por ADRIAN ESTEBAN PRADO YULE, frente a la Empresa de Transportes SAFERBO.

SEGUNDO.- Requiérase a la Empresa de Transportes SAFERBO, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste lo que a bien tengan en defensa de sus intereses y en relación con los hechos de la tutela.

TERCERO.- Notificar el presente proveído a las partes en la forma establecida en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Del memorial contentivo de la tutela y de las pruebas aportadas y que se traslada al accionado y vinculados, envíese copia para lo pertinente.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

	<p>República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783</p>	<p>SIGC</p>
---	--	-------------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 08 de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación allegado dentro del término concedido, para revisión. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 752
Rad. 768924003001-2023-00883-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad
De La Garantía Real Menor Cuantía
Yumbo, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía, instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ LÓPEZ Y WIDMAR ANDRES LOPEZ PACHECO, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda.

No obstante, del estudio realizado y la revisión de los anexos aportados, aprecia esta instancia judicial que el pagaré aportado es ilegible, lo que dificulta su estudio para librar el mandamiento de pago en caso de ser procedente, por lo cual no se puede dar por subsanado el numeral segundo del auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

DISPONE:

- 1.- Rechazar la presente demanda Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía, instaurada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA VIVIANA MUÑOZ LÓPEZ Y WIDMAR ANDRES LOPEZ PACHECO, por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 043 de hoy 11 de Marzo de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 753 / Marzo 08 de 2024 / Rad. 76892400300120230014300 / Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía / Demandante: Banco Comercial AV. Villas / Demandado: Johan Alexis Navas Laguna.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmymbuco@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 08 de 2024. A Despacho del señor Juez informo que se encuentra vencido el traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 4883 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 753
Rad. 768924003001-2023-00143-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad
De La Garantía Real Menor Cuantía
Yumbo, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 4883 del 04 de diciembre de 2023, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, ordena el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, **el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...” (Negrita y subraya fuera del texto original)

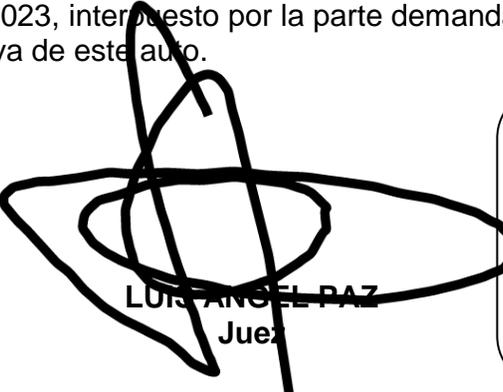
De acuerdo con lo anterior, este despacho procederá a rechazar sin consideración alguna, el recurso de reposición y el subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, por ser notoriamente improcedente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 4883 del 04 de diciembre de 2023, interpuesto por la parte demandada, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)
En Estado No. 043 de hoy 11 de Marzo de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 754 / Marzo 08 de 2024 / Rad. 76892400300120230059600 /Ejecutivo Menor Cuantía / Demandante: Administración Humberto Gómez Valencia S.A.S. / Demandado: Conjunto Cerrado Parques del Pinar Etapas I y II.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, 08 de Marzo de 2024. A Despacho del señor Juez informando que, mediante fijación en lista del 07 de febrero de 2024, se corrió traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la demandada, siendo descorrido por la parte demandante. Sírvase proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Auto No. 754
Rad. 768924003001-2023-00596-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Yumbo, Ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial, dentro del proceso EJECUTIVO de menor cuantía adelantado por ADMINISTRACION HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S. contra el CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPAS I Y II, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado dentro del presente asunto por la parte demandada en relación al numeral 1.1. del auto No. 3591 del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

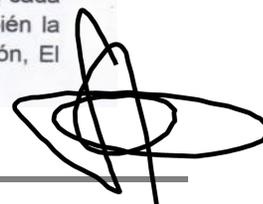
Así las cosas, indica la recurrente textualmente:

1.- En el Contrato de Administración Delegada, celebrado entre el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II PH, y LA SOCIEDAD ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S., de fecha, noviembre 13 de 2021, en la cláusula octava, párrafo noveno, las partes pactaron lo siguiente: **“Si el CONTRATANTE persiste en la terminación pagará (5) el valor como sanción económica al CONTRATISTA, la cual prestará merito ejecutivo y podrá ser exigida de manera inmediata por el CONTRATISTA, como indemnización.**

2.- Conforme lo anterior se trata de una obligación que no es clara, expresa o exigible al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., por cuanto no se indica, cuando se refiere al número 5, a que corresponde el mismo, ya que entre paréntesis se indica el número 5 y seguidamente que corresponde a una sanción económica, sin determinar a qué concepto se refiere cuando se afirma el número 5.

Del presente recurso se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó:

En primer lugar, el RECURSO DE REPOSICION, NO se presenta para atacar argumentos de FONDO de la Litis, se hace exclusivamente para discutir requisitos **FORMALES** del título. En segundo lugar, basar una defensa en que en el PARAGRAFO NOVENO, del Contrato de Administración Delegada, faltó la palabra **VECES**, NO TIENE NINGUN FUNDAMENTO JURIDICO, y por último, parece ser, que al Dr. Montoya, sus clientes NO le enseñaron la cantidad de documentos en que el **DEMANDADO** reconoce en todas y cada una de sus partes, la obligación de todas las facturas que aquí se cobran y también la factura de la sanción, de **PLENO CONOCIMIENTO POR TODOS**, la Administración, El Consejo, y los Copropietarios.



En ese orden de ideas, se procede a resolver de inmediato el mencionado recurso previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184” (Subrayas del Despacho).

A su turno el artículo 430 del Código General del Proceso indica:

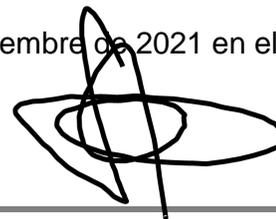
“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

Por lo tanto, descendiendo al caso y tras el estudio del expediente, se logra evidenciar que las pretensiones de la demanda, en el numeral primero la parte demandante solicita:

PRETENSION Nro	CONCEPTO	DE PLAZO VENCIDA	VALOR
01	Pago Total de la Factura Electrónica # 7426 Por concepto de Sanción PARAGRAFO NOVENO del Contrato de Administración Delegada	11 Agosto/23	\$ 74.784.913=

El contrato de servicios de administración delegada del 13 de noviembre de 2021 en el párrafo noveno establece:



PARAGRAFO NOVENO: EL CONTRATANTE reservándose el derecho de terminar unilateralmente el presente contrato deberá de encontrarse al día y en paz y salvo con EL CONTRATISTA en los servicios y sus valores aquí descritos al momento del envío de la carta de terminación, será, la condición para la terminación unilateral del presente contrato **SIN INDENMIZACION** alguna. De no encontrarse al día al momento de la notificación no podrá darlo por terminado de forma unilateral. Si el **CONTRATANTE** persiste en la terminación pagara (5) el valor como sanción económica a **EL CONTRATISTA** la cual prestará merito ejecutivo y podrá ser exigida de forma inmediata por **EL CONTRATISTA** como indemnización.

Así las cosas, aprecia esta instancia judicial que los argumentos dados por la parte demandante para que se niegue el presente recurso no son de recibo de este despacho judicial, como quiera que efectivamente con la presentación de la reposición allegado por el demandado, va dirigido a discutir una formalidad que es esencial en el título, por medio del cual se presenta la demanda la cual pretende según el numeral primero de las pretensiones que se libre mandamiento de pago según a lo establecido en el parágrafo noveno del contrato de servicios de administración delegada, al manifestar que si el contratante persiste en la terminación pagará (5) el valor como sanción económica, por lo que dicho parágrafo no es lo suficientemente claro y por consecuente no puede ser exigible, debido que no se establece a que hace referencia el numero 5 ni a que valor de los consignados de dicho contrato se establece la sanción económico, por lo que el valor de \$74.784.913 no resulta congruente con lo establecido en el parágrafo noveno de dicho contrato.

Por consiguiente, es procedente revocar el numeral 1.1. del auto No. 3591 del 25 de septiembre de 2023, como quiera que dicha pretensión recae en un parágrafo noveno del contrato de servicios de administración delegada que no es claro, como se indicó.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º) REPONER para revocar el numeral 1.1. del auto No. 3591 del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones antes anotadas.

2º) DEJAR incólumes los demás numerales del auto No. 3591 del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 043 de hoy 11 de Marzo de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 756 / marzo 08 de 2024 / Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real / Menor Cuantía / Rad. 76892400300120230014300 / Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. / Demandado: JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA

	República de Colombia–Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código del despacho No. 768924003001 Correo electrónico: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Calle 7 # 3 – 62 Ofic.103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo. Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 08 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, la Inspección de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de Yumbo, procedió a devolver el Despacho Comisorio No. 19 de fecha 14 de junio de 2023, sin diligenciar, va para proveer.



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 756

Rad. 76892400300120230014300

**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

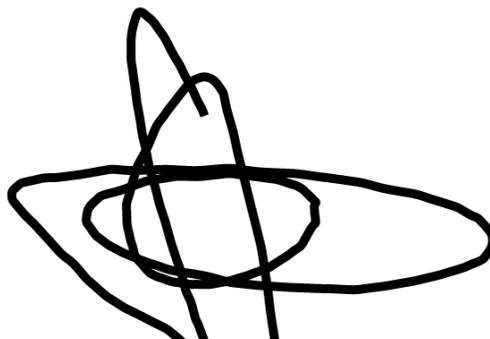
En atención a la constancia secretarial que antecede en este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA, la Inspección de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de Yumbo – Secretaria de Paz y Convivencia, hace devolución del despacho comisorio No. 019 de fecha 14 de junio de 2023, para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de Litis, informando que no fue posible contactar a la apoderada judicial actora a través del correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com, por lo cual se agregará a fin de que obre y conste en el expediente digital.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

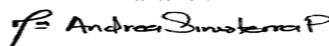
AGREGUESE al expediente para que conste y sea de conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio No. 019 de fecha 14 de junio de 2023, proveniente la Inspección de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría de Yumbo – Secretaria de Paz y Convivencia, sin diligenciar.-

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **043 de hoy 11 DE
MARZO DE 2024**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



MARIA ANDREA SINISTERRA P.
SECRETARIA

046

AUTO No. 757 / Marzo 08 de 2024 / Rad. 76892400300120230014300 / Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía / Demandante: Banco Comercial AV. Villas / Demandado: Johan Alexis Navas Laguna.

	República de Colombia - Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle Código No. 76-892-4003-001 Banco Agrario Cta. No. 76-892-20-41-001 e-mail: j01cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 7 # 3 – 62 Oficina 103 Piso 1 B/Belalcázar de Yumbo Teléfono (602) 6698783	SIGC
---	--	------

Constancia Secretarial: Yumbo, Marzo 08 de 2024. A Despacho del señor Juez informo que la notificación personal realizada al demandado, se envió desde el correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com y no se allegó la constancia emitida por correo postal autorizado. Sírvase proveer.


MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

AUTO No. 757
Rad. 768924003001-2023-00143-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad
De La Garantía Real Menor Cuantía
Yumbo, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la constancia secretarial dentro del presente proceso Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía adelantada por el Banco Comercial AV. Villas a través de apoderada judicial contra Johan Alexis Navas Laguna, advierte el despacho lo siguiente:

- Mediante misiva allegada a este despacho el 10 de noviembre de 2023, la parte demandante allega notificación personal dirigida al demandado al correo electrónico johannavas3@gmail.com el cual fue enviado desde el correo electrónico blank.izaguirre.murillo@gmail.com el 03 de noviembre de 2023.

----- Forwarded message -----

De: **Blank Izaguirre** <blank.izaguirre.murillo@gmail.com>

Date: vie, 3 nov 2023 a las 13:24

Subject: URGENTE RAD: 2023-00143-00 NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022 /EJECUTIVO GARANTÍA REAL /BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. / JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA

To: <johannavas3@gmail.com>

Buena tarde **Señor JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA**

Cordial Saludo:

Por medio del presente correo electrónico se le comunica que dentro del mencionado proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL con RAD: 2023-00143-00, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, Valle, dictó providencia judicial de 14 DE MARZO DE 2023 que libró MANDAMIENTO DE PAGO en proceso instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. **y se procedió al embargo del inmueble hipotecado.**

- De dicha notificación no se aporta la constancia de la empresa de servicio postal que contenga el cotejo de la notificación ni la confirmación del recibo del correo electrónico, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Mediante providencia No. 4883 del 04 de diciembre de 2023, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución.

AUTO No. 757 / Marzo 08 de 2024 / Rad. 76892400300120230014300 / Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real Menor Cuantía / Demandante: Banco Comercial AV. Villas / Demandado: Johan Alexis Navas Laguna.

Así las cosas, se advierte por esta instancia judicial que la notificación realizada por la parte demandante, no cumple con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el presente asunto, si bien se remitió al correo electrónico que pertenece al demandado la notificación personal, la misma, carece de las constancias de confirmación del recibo del correo electrónico remitido con la notificación personal al demandado, por lo que en ejercicio del control de legalidad que le asiste a este juzgador sobre las actuaciones surtidas en el expediente a fin de sanear los vicios y demás irregularidades que se muestren una vez agotada cada etapa del proceso, resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 42 numeral 12 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan al operador judicial indefinidamente ni los autos en firme lo ligan para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse cuando quiera que lo resuelto se acorde a lo estricto del procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente, dejar sin efectos jurídicos el auto No. 4883 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y como quiera que el demandado otorgo poder a un abogado para que lo represente en este proceso, se ordenará tenerlo notificado conforme a lo establecido en el artículo 301 ibidem.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE.

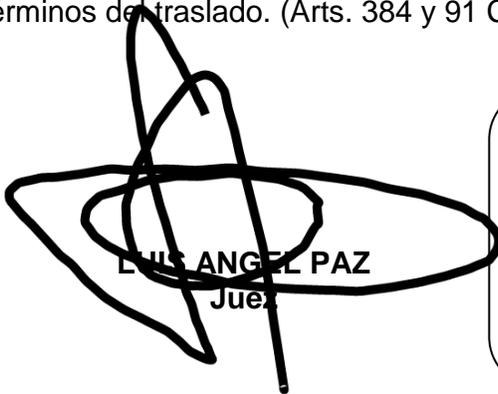
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto No. 4883 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto No. 659 del 14 de marzo de 2023, que libra mandamiento de pago al demandado JOHAN ALEXIS NAVAS LAGUNA, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.760 portador de la tarjeta profesional No. 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandado conforme al poder conferido.

CUARTO: DISPONER que los demandados o su apoderado tienen tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado. (Arts. 384 y 91 C.G.P.).

NOTIFIQUESE,


LUIS ANGEL PAZ
Jue

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL YUMBO (V)

En Estado No. 043 de hoy 11 de Marzo de 2024, se notifica a las partes la anterior providencia (Art. 295 del C.G.P.).



MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria